



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 212

Bogotá, D. C., jueves, 24 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2021 SENADO, 110 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC),
se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley No. 288/2021 Senado 110/2021 Cámara "por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones."

Honorables Senadores:

Atendiendo el encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del H. Senado de la República, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 288/2021 Senado 110/2021 Cámara "por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo:

Esta iniciativa fue radicada en el mes de Julio de 2021 con autoría de los H. Representantes **Diego Javier Osorio Jiménez, Milton Hugo Angulo Viveros, Enrique Cabrales Baquero, Luis Fernando Gómez Betancourt, Christian Munir Garces Aljure, Luciano Grisales Londoño** y Los H. Senadores **John Harold Suarez Vargas, Juan Samy Merheg Marun, Gabriel Velasco Ocampo, Aydee Lizarazo cubillos, María del Rosario Guerra de la Espriella, Alejandro Corrales Escobar.**

Se designaron los ponentes en la Cámara de Representantes, a los H. Representantes **Armando Antonio Zabarain de Arce** y **Oscar Darío Pérez Pineda** para primer debate, y fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Tercera de la Cámara el mes de septiembre de 2021.

Posteriormente fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 1 de diciembre de 2021.

El 17 de marzo de 2022, fui designada como ponente para primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República.

2. Antecedentes del Proyecto de Ley:

Resulta pertinente manifestar, que la presente iniciativa ya había sido radicada. Bajo el radicado 605/2021C, en la fecha 2021-04-29 e inicialmente fue archivado, una vez que no pudo surtir su primer debate en la cámara de representantes y de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Art 375 de la Constitución política.

Esta iniciativa legislativa tenía por objeto enaltecer la cultura cafetera y el paisaje inherente a la misma, con el fin de que la Declaración realizada por la UNESCO en el año 2011 al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC como Patrimonio Mundial de la Humanidad, tenga vocación de

permanencia en el tiempo; siendo necesario para ello una mayor participación de los entes territoriales.

3. Objeto y contenido del Proyecto:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto enaltecer la cultura cafetera y el paisaje inherente a la misma, con el fin de que la Declaración realizada por la UNESCO en el año 2011 al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC como Patrimonio Mundial de la Humanidad, tenga vocación de permanencia en el tiempo; siendo necesario para ello una mayor participación de los entes territoriales.

4. Marco Constitucional y Jurisprudencial:

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes.

5. Marco Legal:

El presente proyecto de ley ya había sido radicado en la pasada legislatura con el número 605 de Cámara, y se presentó ponencia positiva para primer debate en esta misma comisión, pero fue archivado por tránsito de legislatura al no haberse surtido el primer debate en la Comisión. Por otra parte, el presente proyecto de ley se fundamenta en el siguiente conjunto de normas

Constitución Política de Colombia - 1991 1

- ARTÍCULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- ARTÍCULO 300: Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas. (...)

#2 – Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (...)

- ARTICULO 313: Corresponde a los concejos (...) # 2 Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas (...) # 10 Las demás que la Constitución y la Ley le asignen. (...)

- ARTICULO 339: Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

□ Ley 45 de 1983 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherirse al mismo

□ Agenda XXI, Organización de las Naciones Unidas, sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, junio de 1992.

□ Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

□ Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo"

□ Declaración por parte de la UNESCO del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, incorporación a la lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad, 25 de junio del año 2011

□ Resolución 2079 de 2011 "Por la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero Como Patrimonio Cultural de la Nación"

□ Documento CONPES 3803 de 2014, "Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia"

□ Ley 1913 del 11 de julio del año 2018, "Por medio de la cual se crea la comisión intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalecen las estrategias y criterios que la UNESCO definió para inscribirlo en la lista de Patrimonio Mundial"

□ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-632 del 24 de agosto del año 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

6. Sobre el paisaje cultural cafetero de Colombia y la cafcultura en Colombia:

La historia económica de Colombia tiene un punto de inflexión con el auge de la economía cafetera. La economía cafetera tiene dos momentos claves en la historia social y económica del país. La primera, comprendida entre 1850 y 1910, que se caracterizó por la transición hacia una economía más monetizada, el incremento del valor de la tierra y el desarrollo de infraestructura; que permitió la integración del territorio con los mercados de pequeña y mediana escala. Durante esta época se registraron cambios sociales importantes, como la concentración de pequeños cultivos de café en la periferia colombiana y la movilidad social de los pequeños campesinos que encontraron en el cultivo de café una fuente importante de ingresos.

La segunda etapa de la economía cafetera se desarrolló entre 1910 y 1950, durante este periodo se dio un desplazamiento de la unidad productiva de café, al pasar de concentrarse en las grandes haciendas productoras a la integración al mercado del pequeño y mediano caficultor de forma individual. Durante este periodo, la zona conocida como el Eje Cafetero, se posicionó como una de las más importantes en la producción de café.

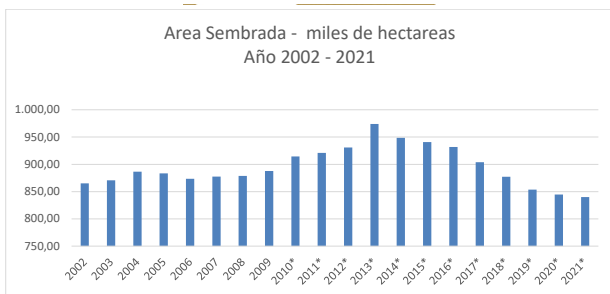
En este periodo se presentó una expansión de los cultivos y un aumento de las exportaciones del grano, lo que trajo a la economía colombiana beneficios importantes de ingresos de divisas y aumento del poder adquisitivo de los caficultores. Factores claves para la inversión extranjera, el crecimiento económico y el desarrollo de nuevos mercados de bienes y servicios al interior del país.

Prueba de la importancia del café en el desarrollo de la economía colombiana, ha sido su peso en las exportaciones totales, entre 1970 y 1986 el café representaba más del 45% del total de exportaciones reportadas en el país. Si bien la participación del café dentro de las exportaciones ha venido decreciendo en el tiempo, producto de la volatilidad en los precios y el fortalecimiento del sector minero-energético, el café sigue siendo uno de los sectores más importantes dentro del sector agrícola, y muro de contención social tanto por el número de productores como de empleos e ingresos.

Para el caso de esta iniciativa legislativa, es relevante evaluar la pérdida de hectáreas cultivadas a pesar de tener una mayor tecnificación y más árboles por hectárea que representan una mayor productividad, es el manejo que se ha venido dando alrededor de los centros urbanos que han desplazado el cultivo del eje central del denominado corredor paisajístico por parte de la UNESCO.

La baja rentabilidad del cultivo, frente a la valorización de las tierras por su cercanía a los centros urbanos, la explotación minera, desarrollos turísticos de hotelería y parques temáticos, ampliación de usos de tierra pasando de rurales a urbanas y suburbanas, sumado a la construcción de vivienda campestre disparada por efectos del Covid-19 y la posibilidad de desarrollar actividades laborales desde la virtualidad, han modificado notoriamente el paisaje cultural cafetero. Estos y muchos otros motivos como el costo de la mano de obra de los recolectores del grano, han disparado las alarmas a todos los entes que están alrededor de la zona reconocida por la UNESCO al paisaje cultural cafetero colombiano.

En la siguiente grafica podemos ver el consolidado nacional de la disminución de hectáreas sembradas, como se planteó inicialmente ya hay mayor productividad, mejores tasas de café, micro lotes de cultivo que pueden ser vendidos a mejores precios internacionales, planes para integrar jóvenes cultivadores.

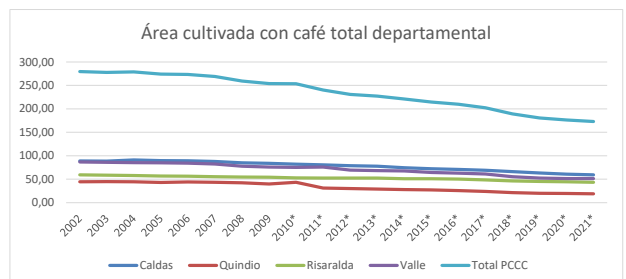


Fuente: elaboración propia con base en información de Federación Nacional de Cafeteros – estadísticas Cafeteras

Pero también debemos dirigir la mirada a todo lo pertinente a la cultura, la gastronomía, el paisaje, la arquitectura, el transporte de buses escalera y los jeeps willys, el cultivo de la guadua, la idiosincrasia, factores que presentan un altísimo riesgo de perder el reconocimiento como patrimonio de la humanidad.

Recordemos que según fuente del CONPES 3803, solamente el 12,8% de los 47 municipios cuentan con secretaría o responsable del tema cultural y sólo el 72% tienen Casas de Cultura y carecen de gestores culturales. No existen escuelas gastronómicas ni cuentan con escuelas de artes y oficios para preservar la cultura.

Para el caso del territorio o área delimitada por parte de la UNESCO, tenemos una caída en el área cultivada explicada en algunos factores con anterioridad, que, si bien han sido reemplazadas por nuevas zonas de cultivos en el país, nos vemos afectados por que muchas de esas nuevas zonas no cumplen con los 16 criterios definidos por la máxima autoridad de reconocimiento como paisaje de la humanidad.



Fuente: elaboración propia con base en información de Federación Nacional de Cafeteros – estadísticas Cafeteras

Estas hectáreas disminuidas del cultivo de café cumplen a cabalidad con los criterios de reconocimiento que ya están allí representados, no podemos perderlo, así mismo debemos nombrarlos para incentivar su protección y sean materia de consulta en la formalización de los planes de ordenamiento territorial. Como lo son:

1. Café de Montaña
2. Predominio de café
3. Cultivo en ladera
4. Edad de la cafcultura
5. Patrimonio natural
6. Disponibilidad hídrica
7. Institucionalidad cafetera y redes afines
8. Patrimonio arquitectónico
9. Patrimonio arqueológico
10. Poblamiento concentrado y estructura de la propiedad fragmentada
11. Influencia de la modernización
12. Patrimonio urbanístico
13. Tradición histórica en la producción de café
14. Minifundio cafetero como sistema de propiedad de la tierra
15. Cultivos múltiples

16. Tecnologías y formas de producción sostenibles en la cadena productiva del café.

Es de vital importancia avanzar con la aprobación de esta iniciativa legislativa, la cual asegurara que en los planes de ordenamiento territorial de la totalidad de estos municipios deban incluirse iniciativas de protección y preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia, así mismo estas acciones fortalecerán el cuidado del medio ambiente y la vocación de permanencia en el tiempo de la cultura.

7. Pliego de modificaciones

Una vez revisado el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, me permito presentar el pliego de modificaciones al texto de Cámara.

Texto aprobado en plenaria de la cámara de representantes	Texto propuesto para primer debate en la comisión Tercera del Senado	Justificación
ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.	ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.	Se mantiene
ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que	ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la "política	Se mantiene

estableció la "política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".	para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".	
Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.	Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.	
Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.	Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.	
ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas podrán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.	ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas podrán deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.	Se modifica redacción

ARTÍCULO 4°. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción. El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.	ARTÍCULO 4°. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción. El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.	Se mantiene
ARTÍCULO 5°. Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.	ARTÍCULO 5°. Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.	Se mantiene
ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, además realizará acciones que permitan	ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo sostenible en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, además realizará acciones que permitan un	Se especifica que el turismo deberá ser ejercido de manera sostenible y preservando siempre el medio ambiente.

un desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.	desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.	
ARTÍCULO NUEVO: El Gobierno Nacional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá actualizar la delimitación del área reconocida como Patrimonio Cultural y el área de influencia del paisaje Cultural Cafetero de acuerdo con atributos acordados por los equipos departamentales del PCCC, con el fin de incluir zonas cafeteras nuevas que cumplan con estos criterios.	ARTÍCULO NUEVO 7: El Gobierno Nacional dentro de los seis doce meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá actualizar la delimitación del área reconocida como Patrimonio Cultural y el área de influencia del paisaje Cultural Cafetero de acuerdo con atributos acordados por los equipos departamentales del PCCC, con el fin de incluir zonas cafeteras nuevas que cumplan con estos criterios. propondrá a la UNESCO la inclusión de nuevas áreas que cumplan con los criterios definidos por dicha organización y relacionados con el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC), para evaluar su inclusión.	Se ajusta redacción del texto, donde se deja la posibilidad de incluir nuevas áreas que cumplen con los criterios definidos por la UNESCO.
ARTÍCULO 7°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.	ARTÍCULO 7°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación	Se modifica numeración

Es importante que la comisión tercera del senado de la república apruebe este proyecto de ley. Esto asegurara avances significativos en la protección y preservación del reconocimiento hecho por parte de la UNESCO, fortalecimiento de la economía rural con diversificación en modelos productivos.

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia POSITIVA al Proyecto de Ley No. 288/2021 Senado 110/2021 Cámara "por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones" y sugiero a los miembros de la comisión tercera aprobar en primer debate de del senado la presente iniciativa.</p> <div style="text-align: center;">  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 288/2021 Senado 110/2021 Cámara.</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones."</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la "política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p>Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones</p>
<p>establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción. El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo sostenible en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.</p> <p>ARTÍCULO 7°. El Gobierno Nacional dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, propondrá a la UNESCO la inclusión de nuevas áreas que cumplan con los criterios definidos por dicha organización, y relacionados con el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC), para evaluar su inclusión.</p> <p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación</p> <div style="text-align: center;">  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>	<p style="text-align: center;"><i>Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022</i></p> <p style="text-align: center;"><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°. 288/2021 Senado – 110/2021 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA (PCCC), SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Presentada por la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cordialmente,</i></p> <p style="text-align: center;">RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA <i>Secretario General Comisión III – Senado.</i></p>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2021 SENADO

por la cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Doctor JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Presidente Comisión Séptima Senado de la República comision7senado@gmail.com comisionseptima@senado.gov.co Ciudad,</p> <p>Ref. Observaciones al Proyecto de Ley No. 48 de 2021 Senado "Por la cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorable Senador:</p> <p>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a continuación expone las observaciones realizadas al Proyecto de Ley 048 de 2021 "Por la cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>1. Propuesta normativa</p> <p>De conformidad con artículo 1° del proyecto, el objeto de la propuesta normativa es contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>En el artículo 2° establece 7 principios del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, los cuales son: articulación, enfoque territorial, enfoque diferencial, enfoque de género, participación, desarrollo sostenible y descentralización.</p> <p>El artículo 3° establece un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de la ley para la adopción de la Política Nacional para el Respeto, Protección y Realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Asimismo define las características de dicha política, así como su objetivo principal el cual define como el de "asegurar que los alimentos estén disponibles, accesibles y sean adecuados culturalmente y que su producción y consumo se den en condiciones que garanticen la sostenibilidad ambiental".</p> <p>El artículo 4° dispone la creación del Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, precisando que está integrado por las políticas, estrategias, instancias, instituciones, programas, planes, proyectos, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección, respeto y garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p>	<p>En el artículo 5° se determina la estructura del Sistema, integrado en el nivel nacional por el Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición y por el Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y a nivel departamental, distrital y municipal, por los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>El artículo 6°, propone la creación del Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición como autoridad máxima de planeación, ejecución y seguimiento de la Política Pública Nacional en la materia, el cual reemplazaría a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN y estaría integrado por 29 miembros con voz y voto, dentro de los cuales estaría el director (a) de Prosperidad Social (DPS), o su delegado (a), que deberá ser el subdirector (a) general de la entidad. La composición del Consejo incluye a representantes de las comunidades indígenas, negras, raizales, gitanos, campesinas, redes de economía propia, mujeres rurales y pescadores, así como de académicos y de representantes organizaciones de derechos humanos entre otros. De igual manera el artículo prevé algunas reglas de gobierno del Consejo.</p> <p>El artículo 7° define las 20 principales funciones del Consejo Nacional de Nutrición y Alimentación, precisando que además asumiría las funciones establecidas para la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p>El artículo 8° crea los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas como instancias territoriales del sistema, los cuales estarían integrados por 15 miembros, entre los que se encuentran: el gobernador, los secretarios de desarrollo social, de salud, de agricultura; los directores regionales del ICBF y Prosperidad Social, representantes de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría, de las corporaciones autónomas regionales, de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, gitanas, organizaciones de mujeres, organizaciones campesinas y productores de alimentos.</p> <p>El artículo 9 establece las funciones de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Mediante el artículo 10 se crean los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas, que estarían integrados por 14 miembros entre los cuales estarían: el alcalde, los secretarios de desarrollo social, salud y agricultura; los directores regionales del ICBF y Prosperidad Social, el personero, un delegado de las Juntas de Acción Comunal, un representante de los pueblos indígenas del municipio, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, gitanas, organizaciones de mujeres, organizaciones campesinas y productores de alimentos.</p> <p>El artículo 11 establece las funciones de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Por su parte, el artículo 12 cambia la denominación del actual Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional que se denominaría: Observatorio para el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Asimismo, establece sus funciones.</p> <p>El artículo 13 del proyecto establece el deber de las instancias nacionales y territoriales adscritas al sistema de rendir cuentas de su gestión ante la ciudadanía.</p> <p>El artículo 14 establece que toda contratación, programa o acción derivada de la Política Pública Nacional, deberá ser monitoreada anualmente por la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Esta última estaría encargada</p>
<p>de hacer un informe bianual que será publicado en su página web y entregado al Congreso de la República.</p> <p>El artículo 15 habla sobre la armonización de los instrumentos de planeación con la política pública alimentaria con los diferentes elementos integrantes de la Política Pública Nacional para el respeto, protección y realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los Planes Departamentales, Distritales y Municipales respectivamente.</p> <p>El artículo 16 declara que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán liderar la realización de campañas públicas orientadas a promover la producción, el acceso, el consumo e intercambio de alimentos reales libres de agrotóxicos y la adopción de buenos hábitos alimentarios y que fomenten la producción y el consumo de alimentos nacionales.</p> <p>Por último el artículo 17 establece la regla de vigencia y derogatorias prevista para la ley, precisando la derogatoria expresa de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>2. Consideraciones a la propuesta normativa</p> <p>2.1. Marco normativo de la Seguridad Alimentaria en Colombia</p> <p>El artículo 65 de la Constitución Política contempla las medidas tendientes a desarrollar la seguridad alimentaria en diferentes escenarios y para diferentes sujetos de protección, como es el caso del subsidio alimentario del que goza la mujer en estado de embarazo (43)¹; el derecho a la alimentación equilibrada de los niños (44)² y la garantía del subsidio alimentario para personas de la tercera edad en caso de indigencia (46)³.</p> <p>Es por ello que, a través del documento CONPES Social 113 del 31 de marzo de 2008, se estableció la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN, como "(...) la máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, debiendo realizar campañas educativas dirigidas a las madres comunitarias, centros educativos públicos y privados, así como a la población en general sobre hábitos alimenticios, deporte y vida saludable (...)"⁴</p> <p>Dentro de sus funciones se establecieron, entre otras, las siguientes:</p> <p>"(...) 1. Coordinar y dirigir la Política Nacional de Nutrición, y servir como instancia de concertación entre los diferentes agentes de la misma.</p> <p>2. Coordinar y concretar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p>	<p>3. Proponer medidas de carácter normativo destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normatividad que se aplica en las diversas fases de la cadena alimentaria y realizar evaluación y seguimiento permanente a su aplicación.</p> <p>4. Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional (...)"⁵</p> <p>En el mismo documento CONPES Social 113 de 2008 se determinó el alcance del derecho a la seguridad alimentaria así:</p> <p>"La definición adoptada en este documento CONPES Social va más allá del hecho de que toda la población tenga una alimentación adecuada, ésta realiza el derecho de la misma a no padecer hambre y a tener una alimentación adecuada, el deber que tiene la persona y la familia de procurarse una alimentación apropiada y la necesidad de contar con estrategias sociales para afrontar los riesgos (incluyendo el desarrollo de competencias)."</p> <p>Por su parte, en el Decreto 2055 de 2009 "Por el cual se crea y reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN" se desarrolló lo concerniente a su conformación, funciones y estructura. Posteriormente, la Ley 1355 de 2009 "Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a ésta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención" estableció en el artículo 15 que la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) es la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia.</p> <p>A su vez, el artículo 2 del Decreto 1115 de 2014⁶ dispuso que esta Comisión estará integrada por los siguientes funcionarios y/o entidades:</p> <p>"(...) 1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado</p> <p>2. Ministro de Salud y Protección Social o su delegado (...)</p> <p>7. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado</p> <p>8. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF o su delegado</p> <p>9. Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS o su delegado (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Igualmente, el mencionado Decreto estableció en su artículo 3° que la Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida de manera rotativa por las entidades que la Comisión determine, definiendo que la secretaria técnica inicialmente estaría a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Por su parte, el artículo 3 del Decreto 2094 de 2016 determinó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.</p>

¹ "(...) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviera desempleada o desamparada (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

² "(...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...)"

³ "(...) El Estado, la sociedad y la familia concurren para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁴ Artículo 15 de la Ley 1355 de 2009 "Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a ésta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención"

⁵ El Decreto 2055 de 2009 creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional CISAN, definiendo sus integrantes, funciones, funcionamiento de la Secretaría Técnica, actividades de la misma y periodicidad de las reuniones, entre otros. Esta norma fue modificada por el Decreto 1115 de 2014 que tiene por objeto armonizar las disposiciones vigentes, en relación con la integración de la Secretaría Técnica de la CISAN

<p>En el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" adoptado por la Ley 1955 de 2019, incluyó la alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos, ratificando que la seguridad alimentaria y nutricional (SAN) hace referencia a un concepto que tiene un carácter multisectorial y multidimensional, fijando una serie de objetivos y metas en tal sentido.</p> <p>De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1955 de 2019, "hace parte integral de esta Ley el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad", elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con los ajustes realizados durante su curso en el Congreso de la República, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente Ley como un anexo."</p> <p>Con la incorporación de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" en la Ley, se encuentra el Objetivo 4 "establecer un mecanismo de articulación y gobernanza multinivel en torno a la SAN" de la Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos como el mecanismo de articulación y gobernanza multinivel en torno a la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN), que contiene el marco de configuración para el rediseño de la política pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional SAN, que a continuación se cita:</p> <p><i>"Se establecerá un Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que permita analizar la seguridad alimentaria como un todo, considerando sus elementos dentro de una estructura lógica y enfocada en las interacciones entre sus actores y funciones.</i></p> <p><i>Este sistema establecerá un nuevo diseño institucional, precisando funciones y responsabilidades para los actores involucrados, no solo en el ámbito nacional, sino departamental y municipal.</i></p> <p><i>De esta manera, se dinamizarán las instancias para la seguridad alimentaria y nutricional, conformando subsistemas adaptados al territorio y escalonando el proceso de formulación e implementación de políticas, para incidir en los planes de desarrollo cuatrienales.</i></p> <p><i>Adaptar el rediseño de la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional a las líneas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que contempla el ajuste de la arquitectura institucional.</i></p> <p><i>Construir el nuevo Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que será el derrotero de la Política Pública del país. De la mano con este proceso, se brindará asistencia técnica para el desarrollo de los planes territoriales de seguridad alimentaria y nutricional con enfoque diferencial, de acuerdo con las necesidades regionales, generando capacidad instalada.</i></p> <p><i>El DNP coordinará la formulación de la política pública nacional para contrarrestar la pérdida y desperdicio de alimentos, en el marco de la institucionalidad creada para la SAN.</i></p> <p><i>Promover el conocimiento y la apropiación de herramientas técnicas que orientan las políticas públicas de alimentación y nutrición de la población colombiana, con el propósito de proporcionar al país documentos técnicos que contribuyan a la toma de decisiones en seguridad alimentaria, al fortalecimiento de la capacidad técnica de las instituciones (como referente de información estadística nacional), y al desarrollo de acciones en educación y formación en temas de alimentación y nutrición, que promuevan estilos de vida saludables y contribuyan a la reducción de los problemas de la malnutrición.</i></p> <p><i>Promover el desarrollo territorial, mejorar las capacidades locales para gestionar las políticas de SAN, aprovechar diferentes espacios y herramientas de planeación local, e innovar en los procesos de planeación nacional y territorial en SAN (FAO, 2018b).</i></p> <p><i>Promover la participación de la sociedad civil organizada y del sector privado en el marco del sistema nacional de SAN".</i></p>	<p>Con fundamento en lo incorporado en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 se otorga la responsabilidad al Departamento Nacional de Planeación (DNP) del rediseño de la política pública de la Seguridad Alimentaria y nutricional - SAN y la estructuración de la política pública para contrarrestar la pérdida y desperdicios de los alimentos en Colombia.</p> <p>Así mismo, la Ley 1990 de 2019 "Por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones", determinó que la CISAN estará a cargo de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, "(...) cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional (...)".</p> <p>Por lo anterior, se considera que actualmente existe todo un andamiaje institucional con herramientas normativas, entidades, dependencias y capital humano que se encuentra desarrollando e implementando, aplicando y adaptando a la realidad, la Política de Seguridad Alimentaria con el fin de que sea garantizado este derecho de manera progresiva, permitiendo que el Estado pueda de forma efectiva hacer los ajustes necesarios para alcanzar una garantía plena.</p> <p>2.2. Existencia de otro proyecto de ley con un objeto similar, en trámite legislativo</p> <p>Es importante mencionar que además del "Proyecto de Ley No. 048. "Por la cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones" existe un texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 301 de 2021 Cámara, por medio del cual se "crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Por lo mencionado anteriormente, de manera respetuosa es preciso que se realice el estudio y la conciliación de ambas iniciativas, dado que el Proyecto de Ley No. 301 de 2021 arriba citado, fue presentado por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, proyecto que también propone en su artículo primero lo siguiente: "crear el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, conformado por instancias del orden nacional y territorial que de manera directa o indirecta aporten en las acciones relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación adecuada, sostenible y culturalmente apropiada, a través del desarrollo de instrumentos de política y de gestión fundamentados en los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad". Es importante aclarar que Prosperidad Social como entidad miembro de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN realizó la revisión y observaciones al Proyecto de Ley No. 301, el cual contó para su construcción con la participación de las diferentes entidades que hacen parte de la CISAN, así como con la revisión del Ministerio de Hacienda y de las oficinas jurídicas de cada entidad.</p> <p>2.3. Consideraciones técnicas</p> <p>La Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social, a quien de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2094 de 2016, le corresponde entre otras, la función de ejecutar y articular políticas, planes, programas y proyectos de inclusión productiva y seguridad alimentaria dirigidos a reducir la vulnerabilidad de población objeto del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, respecto a la iniciativa legislativa recomienda lo siguiente:</p>
<p>"(...) Artículo 1: Objeto</p> <p>El proyecto de Ley No. 048, considera en el Objeto el ... "Contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la adopción de otras medidas...", es importante resaltar que la creación de un Sistema para la Garantía progresiva del Derecho a la Alimentación, es un mecanismo de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en la Garantía del Derecho a la Alimentación con lo cual se propende por la garantía del derecho a una alimentación adecuada, sostenible y culturalmente apropiada, tal como se establece en el proyecto de Ley presentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Presidencia de la CISAN.</p> <p>(...) Artículo 3: Política Nacional para el Respeto, Protección y Realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas</p> <p>La Submesa técnica de Política de la CISAN y en especial el DNP se encuentran construyendo el documento CONPES "Estrategia para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada", el cual tiene por Objeto: Promover de manera progresiva la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada de manera regular, permanente, sustentable y libre, con calidad, cantidad suficiente y culturalmente aceptable, buscando satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales de las personas que habitan el territorio nacional, mediante estrategias en el marco de los atributos de disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad.</p> <p>La construcción de una política pública como la que se requiere en el marco de la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación Adecuada, se debe construir de abajo hacia arriba contando con la participación de los diferentes actores que intervienen en la misma, por lo cual el plantear la elaboración de una política en un periodo de seis meses es no aplicable, además que se debe tener en cuenta los avances ya planteados para el documento preliminar del CONPES "Estrategia para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada".</p> <p>(...) Artículo 4. Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.</p> <p>Para la creación del sistema en el proyecto Ley se identifica que hay una mezcla entre estrategias, mecanismos de articulación y objetivos entre la política y el sistema, por cuanto plantea que está integrado por las políticas, estrategias, instancias, instituciones, programas, planes, proyectos, metodologías y mecanismos, los cuales, desde la mirada técnica hacen parte de las estrategias para implementar la política pública. El sistema por lo anterior debe tener el alcance como un mecanismo de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas.</p> <p>(...) Artículo 5. Estructura del Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Es importante señalar que la CISAN a través de la construcción del Proyecto de Ley "Por el cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones", que fue presentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Presidencia de la CISAN, estableció un título completo frente a la estructura y funciones del sistema, por lo anterior es muy importante que se revise dicho proyecto de Ley que contó con una construcción intersectorial e interinstitucional, incluyendo la participación de la sociedad civil, el cual incluye una estructura para el nivel nacional, territorial (departamentos, distritos y municipios categoría especial 1, 2, 3 y para la categoría 4, 5 y 6.</p> <p>(...) Artículo 6. Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición.</p> <p>En relación con el Artículo 6. Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición, es de resaltar que en el país se ha transitado por la comprensión de los temas de alimentación y nutrición desde el primer Plan Nacional de Alimentación y Nutrición que surgió en el año 1996-2004, pasando por el CONPES 113</p>	<p>de 2008 que se enfocó en la Seguridad Alimentaria y Nutricional, hasta el día de hoy que se busca contribuir a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación -DHA, por lo cual, establecer este consejo sólo de alimentación y nutrición retrocede la mirada que actualmente tiene el país frente a la Garantía del Derecho Humano a la Alimentación.</p> <p>La participación de Prosperidad Social en este Consejo, cambiándole el enfoque de sólo estar dirigido a la Alimentación y Nutrición y pasar a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, es pertinente toda vez que la entidad tiene dentro de su misionalidad desarrollar acciones que favorezcan la superación de la pobreza y esto guarda relación con los objetivos del Sistema. Adicionalmente la entidad en la actualidad hace parte de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN.</p> <p>(...) Artículo 7. Funciones del Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición.</p> <p>Tal como se planteó en el artículo anterior, es necesario que se establezca como Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Así mismo frente a la función #10, desde los análisis que se han desarrollado en el marco de la CISAN, no es pertinente incluir la gestión de apropiación de recursos, por cuanto cada una de las entidades que hará parte del Consejo cuenta con autonomía financiera, jurídica y presupuestal.</p> <p>Observación al parágrafo 1: La propuesta de secretaría técnica desde el ICBF y Prosperidad Social estaría limitando la función desde una sola óptica, ya que las dos entidades hacen parte del mismo sector, el sector de la inclusión social, y el Derecho a la Alimentación requiere de acciones multidimensionales desde políticas públicas que incidan en la reducción de las desigualdades para el acceso a la tierra y a los medios para producirla, de ingresos, de riqueza, de género, de acceso a la educación, a la salud, al agua potable y saneamiento básico. En ese sentido, la garantía del derecho a la alimentación está interrelacionado con el avance en la garantía de otros derechos.</p> <p>Prosperidad Social, en años anteriores ha asumido la secretaría técnica de la CISAN, sin embargo, este tipo de Consejo Nacional requiere de una secretaría técnica que de un mayor alcance a las diferentes acciones de los sectores involucrados en el sistema para la garantía progresiva.</p> <p>(...) Artículo 8. Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>En este aparte el proyecto de Ley sí plantea los consejos departamentales para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, es necesario que se identifique la coherencia entre los Consejos Nacionales de Alimentación y Nutrición y los Consejos Departamentales, dado que los mismos serán parte del mismo Sistema, pero desde la identificación establecen conceptos diferentes.</p> <p>(...) Artículo 12. Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Es importante para el desarrollo del proyecto de Ley, conocer que actualmente el Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional no se encuentra en funcionamiento, por lo anterior no será sólo cambiarle el nombre a Observatorio para el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se requiere una gestión e inversión para su puesta en marcha (...)"</p> <p>2.4. Impacto Fiscal y Concepto Favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>El artículo 334 de la Constitución Política establece la necesidad de que las propuestas legislativas respondan al principio de sostenibilidad fiscal; asimismo, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en su parte pertinente, establece de manera expresa:</p> <p>"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso (...)"

Dado que el proyecto de Ley objeto de análisis, pretende la creación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual no solo reemplazaría a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN, sino que además crearía el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas; ello necesariamente implica la inversión de recursos económicos en el nuevo diseño institucional que se propone. De igual manera resulta importante destacar, que los Consejos estarían integrados por un número de miembros así: 29 para el Consejo Nacional, 15 para los Consejos Departamentales y 14 para los Consejos Distritales y municipales, de manera que debería considerarse el impacto fiscal que el funcionamiento del sistema incorporado en la propuesta, tiene en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, así como contar con el respectivo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conclusión

De conformidad con lo antes expuesto, se sugiere respetuosamente que el Proyecto de Ley No. 048 de 2021 Senado "Por medio del cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones", sea estudiado y conciliado con el texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 301 De 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se Dictan otras Disposiciones", para el cual Prosperidad Social como entidad miembro de la CISAN, acompañó en su construcción, realizó sugerencias y recomendaciones y está atento al desarrollo del proceso de trámite y aprobación de dicha ley.

Además, resulta imprescindible que el proyecto cuente con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

OBSERVACIONES: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

REFRENDADO POR: DOCTORA LUCY EDREY ACEVEDO MENESES -JEFE DE OFICINA – OFICINA ASESORA JURÍDICA.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 48/2021 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA ESPECIAL PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADAS, SE REESTRUCTURA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL

DÍA: MARTES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022

HORA: 18:01 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
SECRETARIA (E)

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2021 SENADO

por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones.

Concepto a Proyecto de Ley 270 de 2021 Senado "Por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

• Análisis del Objeto

La iniciativa tiene por objeto mejorar el bienestar de los caficultores de Colombia y adoptar medidas para la protección, mejoramiento, promoción y aumento del consumo interno del Café de Colombia, a través de la declaratoria del café como producto insignia nacional.

Con respecto al sector educativo, el artículo 8 del Proyecto propone la inclusión de una asignatura, cátedra o electiva relacionada con la historia del Café y su proceso productivo, en materias afines a las humanidades y a las ciencias sociales de la escuela primaria, secundaria y universitaria.

• Análisis de la motivación del proyecto

A partir del reconocimiento de la caficultura colombiana como un sector de especial relevancia para la estabilidad económica y social del país, así como de su función articuladora para el desarrollo rural en el entorno del posconflicto, el autor del proyecto considera necesario promover el consumo de café colombiano entre los colombianos, mediante el otorgamiento de incentivos a los productores del café nacional, y priorizando la cadena de distribución y comercialización doméstica.

Asimismo, la iniciativa busca establecer las medidas que permitan enfocar la distribución del grano en Colombia, y que garanticen el reconocimiento del producto nacional a sus consumidores finales.

Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que "El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)"³

¹ Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

² En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

³ Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte".⁴

Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parecen cumplirse los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5, a propósito de las normas relacionadas con el sector educativo, toda vez que la iniciativa no expone, de manera razonada, concreta y suficiente, los argumentos sobre la inclusión de una asignatura, cátedra o electiva relacionada con la historia del Café y su proceso productivo, en materias afines a las humanidades y a las ciencias sociales de la escuela primaria, secundaria y universitaria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Una vez analizada la iniciativa legislativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 8 del proyecto de ley, por lo cual, se presentan las siguientes observaciones al artículo:

• Artículo 8.

Artículo 8°. *Inclusión de asignatura, cátedra, temática o electiva relacionada con la historia, los procesos productivos, de transformación y promoción de la cultura de café de Colombia en materias relacionadas con las humanidades, ciencias sociales de la escuela primaria, secundaria y universitaria.*

Sea lo primero indicar que el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 reconoce la autonomía escolar de las instituciones educativas, en el cual se establece:

«ARTÍCULO 77. AUTONOMÍA ESCOLAR. *Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.»*

De manera complementaria, el artículo mencionado —y en armonía con ese principio de autonomía escolar— otorga a los establecimientos educativos la facultad de definir sus propios

⁴ Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa

currículos, establecer e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y además en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Es relevante precisar que el currículo, se entiende como "el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad y la región" (Ley 115 de 1194, Artículo 76).

Adicionalmente, la ley reconoce la importancia que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican "los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos".

Ahora bien, hace parte de las competencias de esta Cartera Ministerial emitir orientaciones que se constituyen en referentes de calidad y que son una guía para el diseño del currículo, tales como: Los Lineamientos Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias, y las Orientaciones Pedagógicas.

Con base en estos referentes y desde el ámbito de la autonomía curricular, los Establecimientos Educativos, estructuran los planes de área y planes de estudios, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, el cual debe atender a las características de la población destinataria y de los territorios, elaborando una propuesta curricular que responda a las necesidades y expectativas locales y, a la vez, tener en cuenta el ámbito nacional y global, sin perder de vista que estos contextos en los cuales están inmersos los establecimientos educativos, con todas sus particularidades, están situados en un país y en un mundo interconectado e interdependiente.

El Ministerio de Educación Nacional ha publicado como documentos de referentes para el desarrollo curricular Lineamientos Curriculares, Orientaciones Curriculares y Estándares Básicos de Competencias, estos referentes curriculares están planteados desde el enfoque de competencias. De acuerdo con esto, los lineamientos curriculares son las orientaciones epistemológicas y pedagógicas que define el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de la comunidad académica educativa para fortalecer el proceso de fundamentación y planeación de las áreas básicas y fundamentales. En la elaboración de los Proyectos Educativos Institucionales y sus correspondientes planes de estudio por grados, niveles y áreas, se constituyen en referentes que apoyan y orientan esta labor.

Al respecto de estos documento de referentes, es importante señalar que están planteados desde el enfoque de competencias, por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del saber qué, del saber cómo, del saber por qué y del saber para qué, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos a manera de contenidos y temas, sino que entre en relación con habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas. Cabe señalar que estos referentes no son un plan de estudios ni una malla curricular puesto que estos procesos se dan bajo la autonomía escolar establecido en la Ley General de Educación (artículo 77), esto

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.
f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

PARÁGRAFO 1º. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Artículo 23: Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

PARÁGRAFO. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

De acuerdo con lo anterior, la Ley General de Educación dispone de un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, estos responden a una estructura lógica, la cual se comprende desde los antecedentes de la propia regulación. En ese sentido, la fijación de los contenidos básicos del plan de estudios es un sistema pensado para hacer frente a las necesidades contemporáneas y a los principios y fines de una formación integral, con base en la transversalidad y la interdisciplinariedad. Es por ello que romper esa lógica se considera inconveniente, a menos que el proyecto de ley logre aportar una justificación que sea suficiente para pensar que la incorporación de estos contenidos específicos no representen un desbalance en el plan de estudios que ha sido previsto por el legislador, tanto desde la perspectiva pedagógica como académica, o un argumento que sustente restringir la autonomía escolar como principio de este precepto legal.

Ahora bien, incorporar el concepto de integralidad a los contenidos básicos de enseñanza que se establecieron en la Ley General de Educación que tienen como objetivo la formación integral de los niños, niñas y adolescentes a través de un currículo que combine y potencie la creatividad y las destrezas del aprendizaje con las competencias pertinentes en el contexto de sus comunidades, tiene como intención que el aprendizaje está pensado para asegurar que no se memoricen contenidos, sino que entiendan lo aprendido y como parte de una concepción general de la sociedad que les va a permitir apoyar su propia visión del mundo y contribuir a la ciencia, la tecnología y el desarrollo de sus comunidades.

corresponde a los Establecimientos Educativos y a los docentes en correspondencia a sus contextos y Proyectos Educativos Institucionales.

En cuanto a los Estándares Básicos de competencias tenemos que indicar que son criterios claros y públicos que permiten juzgar si un estudiante, una institución o el sistema educativo en su conjunto, cumplen con unas expectativas comunes de calidad; expresa una situación deseada en cuanto a lo que se espera que todos los estudiantes aprendan en cada una de las áreas a lo largo de su paso por la Educación Básica y Media, especificando por grupos de grados (1° a 3°, 4° a 5°, 6° a 7°, 8° a 9°, y 10° a 11°) el nivel de calidad que se aspira alcanzar.

Es importante precisar que la propuesta de los documentos de referente para el área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, el propósito es propender por la comprensión de la realidad sin dejar de lado nuestra historia, pero no se entiende este tipo de conocimiento como aprendizaje estático o desfasado de un contexto, sino que se circunscribe en fenómenos políticos, económicos y sociales, que permiten tener una mirada más amplia del pasado y del presente. En ese sentido, los docentes del área de ciencias sociales han sido los encargados de hacer todo el despliegue pedagógico y disciplinar en las instituciones educativas, para que se promueva el desarrollo de competencias en los estudiantes a partir del análisis de fenómenos sociales actuales que permiten comprender el pasado

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional se encarga de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y a su vez genera una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas para que los niños, niñas y adolescentes, puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la precitada Ley.

No obstante, la Ley General de Educación sí establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas que son de enseñanza obligatoria, y por su parte, el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. Así que el 20% restante que no ocupan los temas y áreas obligatorias en el plan de estudios se encuentra previsto en el PEI, por lo que este 20% se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.

Artículo 14: Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

- a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;
- b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;
- c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
- d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

Por otra parte, cabe señalar que esta riqueza curricular de Colombia debe responder a los mandatos de la Constitución que en sus artículos 1, 7 y 13 establece que el país es un Estado pluriétnico, multicultural, democrático, participativo y pluralista.

Finalmente es necesario indicar que el Ministerio de Educación Nacional no define los currículos del sistema educativo colombiano, sino que emite orientaciones generales en las diferentes áreas, para que las instituciones educativas en el ejercicio de su autonomía y atendiendo a la particularidad de sus contextos, establezcan su plan de estudios, el desarrollo de sus contenidos y cuenten con la flexibilidad para adaptar sus currículos a las necesidades e intereses de la comunidad educativa, como a las características de sus contextos. Si bien la ley puede señalar parámetros generales para la organización académica, no podrá, en virtud de esta facultad, imponer contenidos específicos en la enseñanza y menos hacerlos obligatorios como un eje curricular, los cuales están llamados a ser definidos por cada establecimiento educativo, considerando su contexto, su diversidad étnica y cultural con la participación de la comunidad educativa en la construcción de su proyecto educativo institucional.

Por lo tanto, lo indicado en el artículo 8 no es viable pues en el sistema educativo colombiano según la normatividad vigente, no es posible imponer contenidos específicos en la enseñanza o hacerlos obligatorios como un eje curricular o parte de un pensum, estos están llamados a ser definidos por cada establecimiento educativo.

De otra parte, se hace pertinente indicar que las Instituciones de educación superior, conforme al contenido del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran autorizadas para "darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

Estas atribuciones, derivadas del sentido original de dicha autonomía, se encuentran orientadas hacia al respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa que sujeta a estas instituciones, y cuyo fundamento reside en la necesidad de que el acceso a la formación académica se realice en un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo puramente académico, como en la orientación ideológica y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

<p>En la sentencia C-299 de 1994, la Corte Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades, tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.</p> <p>Las intervenciones admisibles a una tal autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.</p> <p>Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional considera que lo dispuesto en el artículo examinado para el nivel de educación superior, podría vulnerar la autonomía de las IES, concretamente en lo que corresponde a su libertad para definir el contenido de sus programas académicos, esto es, el rendimiento práctico de la libertad de cátedra.</p> <p>III. IMPACTO FISCAL</p> <p>El proyecto de ley en su artículo 8 tiene como objeto la Inclusión de asignatura, cátedra, temática o electiva relacionada con la historia, los procesos productivos, de transformación y promoción de la cultura de café de Colombia en materias relacionadas con las humanidades, ciencias sociales de la escuela primaria, secundaria y universitaria. En este capítulo se revisará la incidencia fiscal en el sector educativo del artículo en mención, el cual propone la inclusión y por ende creación de una cátedra sobre temas agropecuarios en los niveles de educación primaria, secundaria y universitaria.</p> <p>Respecto a las implicaciones normativas y presupuestales asociadas a la organización de contenidos pedagógicos específicos con las características que se describe en el artículo revisado para los niveles de educación básica y media, se afecta la autonomía de las instituciones educativas consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, al proponer contenidos específicos del currículo, competencia exclusiva de cada Establecimiento Educativo y no del Ministerio de Educación Nacional (o del Congreso) e implica que se ajusten los artículos 14, 22 y 23 de la Ley 115 de 1994, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, así como que el 80% del plan de estudios debe incluir los anteriores y el 20% restante, los que defina cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en cumplimiento del artículo 73 de la Ley mencionada.</p> <p>Añadir a las áreas obligatorias una cátedra de agricultura generaría un desbalance o alteraría el balance establecido entre el 80% que deben tener las áreas de conocimiento y temas obligatorios incluidos en la Ley 115 de 1994 y el 20% de los discrecionales que los establecimientos educativos pueden incluir en sus PEI según sus particularidades académicas, atentando contra el mismo carácter transversal e interdisciplinario que pretende regular el Proyecto de Ley.</p>	<p>Es decir que es necesario tener en cuenta que en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía de las instituciones educativas, éstas determinan el contenido de sus PEI, por lo cual estos no pueden ser exigidos ni obligados desde la rama legislativa, desde la Nación, ni desde ningún otro nivel de gobierno (Como Concejos, Asambleas, Secretarías de Educación o de otros sectores), los que tampoco pueden interferir en la formación académica de los estudiantes ni en el campo académico las instituciones, debido a que la autonomía y la prestación del servicio público de la educación pública está libre de interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo.</p> <p>Para evaluar el impacto fiscal del Proyecto de Ley se requieren asociar temas técnicos con los financieros para adelantar el costeo que conlleva la inclusión de temas agropecuarios, lo cual requeriría que en la justificación y en el articulado del Proyecto de Ley se presenten en materia técnica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El campo y núcleo de la educación hacia los que están dirigidos los temas, es decir que se defina si corresponde a un nuevo tema de enseñanza obligatoria, si se adiciona a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos. 2. Los perfiles que se requieren de la planta docente viabilizada de cada entidad, la disponibilidad de esos cargos (cuales están ocupados y cuales se requerirían); y, 3. Los grados concretos por nivel educativo a los que estará dirigida. <p>Los anteriores son los elementos mínimos que se requieren para proyectar el costo de la planta docente que se requeriría, sin tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de la cátedra. No obstante, sin contar con cálculos precisos de los costos de la implementación de lo propuesto en el Proyecto de Ley, los ajustes sugeridos en el mismo tienen un profundo impacto fiscal.</p> <p>Otra limitación frente a la financiación de la implementación de una propuesta como la del Proyecto de Ley es que ni en su articulado ni en su justificación incorpora un análisis del impacto fiscal sobre la administración del servicio educativo, ya que la inclusión de temas agropecuarios en el currículo de las instituciones es un trabajo altamente especializado que genera costos, que impactaría a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas, pues tampoco se presenta el cálculo presupuestal que éstas demandan.</p> <p>Tampoco se observa un análisis de los recursos disponibles o potencialmente asignables del sector para que se implementen los ajustes que propone el Proyecto de Ley, los cuales implican una ampliación de la planta de personal docente requerido por todas las instituciones educativas beneficiarias del proyecto de Ley, la cual generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) por concepto de prestación del servicio educativo asignados a las 96 ETC del país.</p> <p>Para financiar un proyecto de esta naturaleza en las instituciones educativas públicas que prestan el servicio en educación básica y media, es necesario tener en cuenta que, en virtud de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales están a cargo de dichas instituciones, es la participación de educación del SGP. En ese orden de ideas, la normatividad del sector exige que</p>
<p>las líneas de acción del artículo relacionado con ajustes al currículo para incluirle temas específicos en materia agropecuaria deberían financiarse principalmente con cargo a dicha fuente.</p> <p>En la actualidad, la participación de educación del SGP financia la nómina docente, directiva docente y del personal administrativo del sector, el costo de la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad que las entidades definen apalancar. El Proyecto de Ley no contempla ni menciona los costos asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar las actividades referidas en el mismo y actualmente el SGP no cuenta con disponibilidad de recursos para financiar gastos como los mencionados, por lo que las Secretarías de Educación de las 96 ETC del país deberían hacer uso de las asignaciones de cada vigencia para implementar la propuesta en el Proyecto de Ley respecto de la cátedra.</p> <p>Por lo anterior, para el Ministerio de Educación Nacional no es viable financiera ni fiscalmente cargar costos adicionales al SGP, dado que implicaría desfinanciar el costo básico de la prestación del servicio público educativo para los niveles mencionados y en condiciones de universalidad y gratuidad. El presupuesto asignado al sector educativo durante las últimas vigencias ha mantenido una senda de aumento progresivo para atender los compromisos del sector, configurándose como el más alto de la historia de Colombia por tercer año consecutivo. No obstante, es necesario resaltar que derivadas de las inflexibilidades antes mencionadas en el mismo, se presentan restricciones a la financiación de los gastos que se esperan del sector para los niveles de educación preescolar, básica y media, por lo cual no es posible generar gastos adicionales con cargo a la fuente con la que dichos gastos naturalmente deben financiarse.</p> <p>En materia fiscal relacionada con la educación básica y media, se reitera que en el marco de la autonomía de las instituciones educativas, son estas las que determinan en sus PEI aspectos como el manejo pedagógico en su interior y la prestación del servicio público de la educación no pueden ser exigida desde la rama legislativa ni desde la Nación (en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía) debido a que este tipo de oferta educativa es facultativa de cada institución, pues estas tienen autonomía para crear cátedras, investigaciones y usar sus asignaturas de acuerdo a lo que definan y no pueden ser definidas ni obligatorias desde ningún otro nivel de gobierno.</p> <p>El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión asociados al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Los temas jurídicos, técnicos y financieros antes presentados en este concepto no fueron tenidos en cuenta en la justificación y en el articulado del Proyecto de Ley, situación que no permite calcular los costos de la implementación inclusión de temas específicos sobre cátedra agropecuaria en los niveles de educación básica y media y que dicha implementación no sea loable la presente iniciativa.</p>	<p>En cuanto a técnica presupuestal, una vez revisado el Proyecto de Ley, el Ministerio de Educación Nacional observa que éste no incluye un análisis del impacto fiscal que permita inferir la fuente de financiación de las actividades propuestas que demandan un cálculo presupuestal, por lo que se sugiere respetuosamente, incluir en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de los que tratan el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 indicó que los informes de impacto fiscal "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)"</p> <p>De otra parte, se hace pertinente indicar que las Instituciones de educación superior, conforme al contenido del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran autorizadas para "darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".</p> <p>Estas atribuciones, derivadas del sentido original de dicha autonomía, se encuentran orientadas hacia al respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa que sujeta a estas instituciones, y cuyo fundamento reside en la necesidad de que el acceso a la formación académica se realice en un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo puramente académico, como en la orientación ideológica y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.</p> <p>La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.</p> <p>Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>En la sentencia C-299 de 1994, la Corte Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades, tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.</p>

Las intervenciones admisibles a una tal autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional considera que lo dispuesto en el artículo examinado para el nivel de educación superior, podría vulnerar la autonomía de las IES, concretamente en lo que corresponde a su libertad para definir el contenido de sus programas académicos, esto es, el rendimiento práctico de la libertad de cátedra.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar:

- De manera respetuosa se sugiere no continuar con el trámite legislativo al artículo 8 del Proyecto de Ley 270 de 2021 Senado que pretende la "inclusión de asignatura, cátedra, temática o electiva relacionada con la historia, los procesos productivos, de transformación y promoción de la cultura de café de Colombia en materias relacionadas con las humanidades, ciencias sociales de la escuela primaria, secundaria y universitaria". Lo anterior considerando por una parte que la norma propuesta no es acorde con las funciones del Ministerio de Educación Nacional, puesto que no le corresponde a esta Entidad prescribir el currículo correspondiente a los establecimientos de educación preescolar, básica y media. Adicionalmente, frente al componente de la norma relacionado con la educación superior, se observa que la propuesta podría vulnerar el principio constitucional de la autonomía universitaria.
- Por el contrario, la Ley General de Educación atiende a una estructura lógica dirigida a responder a los desafíos del mundo y desarrollar conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, e integrado por componentes definidos por la propia ley y otros contemplados en los PEI en virtud del principio de autonomía escolar y de acuerdo con las necesidades particulares de cada Establecimiento Educativo y de su contexto.

CONTENIDO

Gaceta número 212 - jueves 24 de marzo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PONENCIAS

Informe de Ponencia positiva para Primer debate en Senado al Proyecto de ley número 288 de 2021 Senado, 110 de 2021 Cámara, por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico departamento administrativo para la prosperidad social al proyecto de ley número 48 de 2021 Senado, por la cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones5

Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 270 de 2021 Senado, por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones7